PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirà al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes	1 peseta
Tres id	8 —
Seis id	6 -
Un año	12 -

BOLBIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos

sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1893.94, hasta la suma de 737.474.811 pesetas 41 céntimos, distribuídas en la forma que expresa el adiunte estado latro de la l

adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 737.726.353 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar los 164.487.738 pesetas del cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y los 84.225.000 que importan los encabezamientos de consumos.

Art 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los con-

ceptos siguientes:

(a) Intereses que hay que abonarse en equivalencia de la venta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

(b) Intereses de inscripciones intransferibles

de deuda perpetua interior expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presu-

puesto de obligaciones eclesiásticas.

(c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda al 4 por 100 amortizable. Capital é intereses de estos créditos.

(d) Amortización de los primeros décimos del

empréstito de 175 millones de pesetas.

(e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas

por material de obras públicas.

edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

(g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la

industrial y de comercio.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se

expresan:

(a) En la Seccion 3.a, «Obligaciones generales del Estado», el del cap. 12, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 13, «Intereses por depósito para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios».

(b) En la Sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos del 1.º

al 11, «Clases pasivas».

(c) En las Secciones 4. y 5. , «Ministerio de la Guerra y de Marina», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por diferencias de cargos de raciones de alto precio á precio ordinario, suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, cru-

ces pensionadas, relief, sueldo por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan

prescrito por caducidad.

(d) En la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», el del art. 3.°, cap. 22, concepto de «Repoblación, tomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual à la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeras meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovecha-

mientos.

(e) En la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda.» el del cap. 8.º, artículo único, «Gastos de movi-

miento de fondos por giros y remesas».

(1) En la Sección 9.ª, los de premios de cobranza y demás gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comer-C10.

Art. 4.º Dentro de la actual organización de los Tribunales de justicia se introducen, conforme al detalle de este presupuesto, las modificaciones siguientes:

1.ª Queda suprimida la Sala tercera del Tribu-

nal Supremo.

2. Se suprimen igualmente las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, que serán

sustituidas por Audiencias provinciales.

El Ministro de Gracia y Justicia, dentro de la cifra consignada en este presupuesto y de la que se ha consignado para excedencias en la Sección 5.ª de "Obligaciones generales", reorganizará las plantillas de las Audiencias, no pudiendo exceder de 82.523 pesetas la cantidad que destine á esta atención.

3.ª Quedan asimismo suprimidos 87 Juzgados

de primera instancia é instrucción.

El Gobierno adoptará las disposiciones que juzgue oportunas con objeto de que haya, por lo menos, un Juzgado de primera instancia é instrucción en cada distrito electoral para Diputados á Cortes, siempre que no exceda de 400 el número

total de Juzgados.

Art. 5° Por virtud de la supresión de la Sala tercera del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia, en el plazo de treinta días siguientes á la publicación de esta ley, procederá á la modificación en la parte indispensable de los artículos de las leyes orgánica y adicional del Poder judicial, de Enjuiciamiento civil y criminal y de las demás disposiciones que se refieran á la competencia de dicho Tribunal, á fin de que la admisión y sustanciación de los recursos por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, y los demás asuntos correspondientes á la materia civil, pasen à conocimiento de la Sala primera, y al de la segunda todos los de igual clase en materia criminal.

Art. 6.º Formarán la Sala de Gobierno de las Audiencias territoriales, el Presidente y Presidentes de Sala de éstas, en unión del Presidente y Fiscal de la provincial establecida en las mismas capitales.

El Fiscal de la Audiencia provincial representará al Ministerio público ante los Tribunales competentes, en todos aquellos asuntos en que

por las leyes tuviere intervención.

Art. 7.º Los funcionarios de la Administración central que hubiesen de quedar excedentes, percibirán, mientras se hallaren en esta situación, la parte de sueldo que para la misma les estuviese señalada en cualquiera ley especial, o la que corresponda al cargo judicial á que estuvieren asimilados.

Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal en los Tribunales del Reino, incluso el de Cuentas, así como los Auxiliares de los mismos con categoría equivalente ó asimilada á la de aquellos que hubieren de quedar en igual situación, percibirán, hasta que vuelvan al servicio activo, la mitad de los sueldos que correspondan á los cargos que actualmente desempeñan.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá conferir, en comisión, á los funcionarios que por virtud de esta ley quedaren excedentes, las plazas de la categoria inmediata inferior de que pudiera disponer por virtud de la reorganización autorizada por esta ley. Los que no aceptaren en las condiciones antes expresadas, conservarán con su carácter de excedentes, el derecho de volver á la carrera cuando les correspondiere; pero cesarán en el percibo del haber que como tales excedentes se les asigna en esta ley.

Art. 8.º Los empleados de la Dirección general y Cuerpo de Establecimientos penales que por no tener asimilación ni derecho á excedencia resultaren cesantes, ocuparán respectivamente, si lo solicitan, las plazas que vaquen en adelante en dicha Dirección y Cuerpo, en la forma que previamente se determine por el Ministerio de Gra-

cia y Justicia.

Art. 9.º En vista del resultado que ofrezca la reorganización autorizada por este presupuesto, no obstante lo dispuesto en la ley de Contabilidad y dentro de la actual organización, atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, el Ministro de Gracia y Justicia, dentro del crédito total de 12 344.692'46 pesetas, concedido para las obligaciones civiles comprendidas en la Seccion 3.", y en el plazo de treinta días siguientes á la publicación de esta ley, podrà aplicar a otros capitulos y artículos de dicha Sección las cantidades que no considere indispensable invertir en su totalidad para el objeto á que están destinadas, completando así los servicios que en otro artículo o capitulo pudieren quedar desatendidos.

Art. 10. El Gobierno dictará las medidas necesarias para la recta y cumplida observancia de las disposiciones precedentes, dentro del termino máximo de un mes, á contar desde el día de su

promulgación.

Los créditos correspondientes se considerarán ampliados en la cantidad necesaria para satisfacer los haberes de los funcionarios, con arreglo á las plantillas del presupuesto de 1892-93, durante los días que sean necesarios dentro del plazo expresado.

Art. 11. Desde que empiece à regir este presupuesto solamente se abonará gratificación en concepto de mando en tierra, a los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada que desempeñen los destinos siguientes:

Coroneles, primeros Jefes de los regimientos

activos de Infanteria, Caballeria, Artilleria é Ingenieros; Jefes de medias brigadas de cazadores de Infanteria; los de los establecimientos de remonta de Caballeria; los que sirven en Alabarderos y Escolta Real; el primer Jefe de la brigada de tropas de Administración militar y los Subinspectores de Carabineros.

Tenientes Coroneles, primeros Jefes de los batallones activos de cazadores, de Artillería de plaza, de Telégrafos y Ferrocarriles y del disciplinario de Melilla, y de los que manden Comandan-

cias de Carabineros.

Comandantes que manden Comandancias de

Carabineros y Penitenciaria militar.

Capitanes de los regimientos y batallones activos de Infanteria, Caballeria, Artilleria é Ingenieros, Escuadrones de escolta Real, de Mallorca, de escoltas, de establecimientos de remonta de Caballería y de Depósitos de caballos sementales; secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra; de cazadores de Caballeria de Melilla y de caballos sementales; Milicia voluntaria de Céuta, primera compañía de tropas de Administración militar, somatenes de Cataluña, Comandancias de la Guardia civil y Carabineros, compañía provisional de la Dirección general de Carabineros, Penitenciaria militar y los Jetes y Oficiales de la Armada que desempeñen cargos análogos.

Art. 12. Los Oficiales generales de los distintos cuerpos de la Armada y sus asimilados que hayan sido ó sean declarados de cuartel como excedentes por consecuencia de reformas ó á petición propia, disfrutarán los mismos sueldos que respectivamente están señalados à sus iguales del

Ejército en idénticas circunstancias.

Art. 13. Los Ministros de Guerra y Marina quedan autorizados para reorganizar los servicios de sus respectivos Departamentos, aun cuando se hallen establecidos por leyes especiales, siempre que estas reformas produzcan economías, y para aplicar las que por esta autorización se obtengan à los servicios de material de los respectivos ramos que no resulten suficientemente dotados y a la creación de una octava región de cuerpo de ejército en el momento en que el Ministro de la

Guerra lo considere oportuno.

Art. 14. Quedan asimismo autorizados los Ministros de Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enagenación ó permuta de material inútil existente, tanto en almacencs como á flote, así como los edificios y terrenos que no hagan falta, aplicando su importe á la adquisición á fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material de Guerra y Marina respectivamente.

Art. 15. Quedan también autorizados los Ministros de Guerra y de Marina para aplicar á gastos extraordinarios de maniobras militares ó navales, como aumento á lo consignado con este objeto, las economias que posteriores reformas pueden producir en los diferentes capitulos de los respectivos presupuestos y no sean necesarias para las atenciones à que se refiere el articulo 13.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de la Guerra para manteuer en activo, dentro de los créditos del presupuesto, los seis regimientos de Infanteria que con arreglo à la presente ley deben quedar en situación de reserva.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de la Gober-

nación para que verifique la separación de los servicios de Correos y Telégrafos en la ciudad de Las Palmas de Gran Canarias, que en la actuali-

dad se hallan fusionados.

Art. 18. Todas las estaciones telegráficas o telefónicas establecidas hoy día y que radican en poblaciones que son cabeza de partido judicial ó capitalidad de distrito electoral, continuarán como hasta ahora, siendo desempeñadas y administradas por empleados del Cuerpo de Telégrafos y

por cuenta del Estado.

Art. 19. Los Auxiliares permanentes que quedan fuera del servicio à consecuencia de las reformas de este presupuesto, tendrán derecho de prioridad entre todos los de su clase para ser colocados en las vacantes que vayan ocurriendo en las estaciones limitadas del Estado; quedando sujetos à demostrar su aptitud si el Gobierno así se lo exigiera al tiempo de posesionarse del nuevo

destino.

Art. 20. Quedan refundidas en el presupuesto ordinario las obligaciones de Fomento que figuran en el extraordinario para 1892-93, aplicándose los 14 millones de su importe à los gastos que origine el quebranto de situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda y demás obligaciones del Estado; debiendo el Gobierno proponer en su día á las Cortes la aplicación que más convenga dar al sobrante que estos créditos pudieran ofrecer después de cubierta la referida obligación.

Art. 21. Queda autorizado el Gobierno para devolver à las Companías concesionarias de ferrocarriles en construcción las fianzas que garantizan el cumplimiento de las condiciones de su concesión, siempre que el importe de las obras por ellas ejecutadas, según certificaciones valoradas, expedidas por los Ingenieros del Gobierno, sea por lo menos el doble del valor efectivo de las fianzas re-

feridas.

Se exceptúan de esta disposición aquellas Compañias á las cuales se les hubiese formado expe-

diente de caducidad.

Las Compañias que acepten lo dispuesto en el parrafo primero, renuncian durante el ejercicio de 1893-94 à las cantidades que pudieran corresponderles en concepto de subvención, cuyas cantidades se repartiran proporcionalmente en los años sucesivos, agregándose á la que en cada uno de ellos hubieran de percibir en concepto de subvención.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para abonar las subvenciones concedidas por las leyes especiales à los ferrocarriles, tanto à los que estén en construcción como á los no subastados todavía, en anualidades fijas que representen el interés y amortización del capital con que el Estado ha de contribuir à su construcción, consignando al efecto las cantidades necesarias en los respectivos presupuestos. El interés no excederá de 6 por 100, y las anualidades podrán ser garantía para las obligaciones que emitan las Compañías interesadas, ya entregando á cada una la parte correspondiente à la subvención que haya de percibir, ya aplicando el total de la anualidad á la representación de todas ellas.

Art. 23. Interin no se reorganice la Inspección general y provincial de enseñanza, subsistirán las partidas consignadas para estos servicios en el presupuesto de 1892 á 93; entendiéndose ampliado en la cantidad necesaria el crédito del capítulo

4.º de la Sección 7.ª

Art. 24. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcoholes y licores y el de azúcar, se entenderán autorizados en capitulos y artículos adicionales de las Secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal, material y resguardos.

Art. 25. Se entenderán autorizados en capitulos y artículos adicionales de las mismas Secciones 8.ª y 9.ª los créditos que exijan los gastos de administración y explotación de las salinas de Torrevieja, en caso de que no se arrienden, dentro de los límites fijados á dichos servicios por Real de-

creto de 24 de Julio de 1889.

Art. 26. El Ministro de Hacienda podrá reducir la dotación del personal y material de las dependencias comprendidas en la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», aunque estén organizadas por leyes especiales, siempre que resulten atendidos sus diversos servicios con la cifra de 14.821.168'26

pesetas consignada para esta Sección.

Mientras se aprueba el proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública presentado á las Cortes con el de Presupuestos, regirán provisionalmente sus arts. 20, 25, 26, 27, 33, 63 al 67 y primera y tercera disposiciones transitorias (cuya copia es adjunta), quedando el Gobierno facultado para adoptar las resoluciones que estime necesarias à su planteamiento.

El Gobierno, previo acuerdo de los Ministros de Hacienda y Ultramar, podrá refundir en el Tribunal de Cuentas del Reino el organismo especial de la Sala de Ultramar; debiendo satisfacer los gastos que correspondan al servicio de las provincias ultramarinas, los distintos presupuestos á car-

go del respectivo Departamento.

Art. 27. El Ministro de Hacienda reorganizara el servicio de grabado de la Casa de Moneda y Fábrica del Timbre dentro de los créditos presupuestos para este servicio, sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876, y aplicará las economías que obtenga por la reorganización de los servicios afectos á la Sección 9.ª del presupuesto, à la adquisición de máquinas y artefactos de fabricación con destino á la Fábrica del Timbre del Estado.

Art. 28. Se autoriza al Ministro de Hacienda para restablecer la Administración subalterna de Aduanas en Veger de la Frontera, provincia de Cádiz, entendiéndose ampliados los créditos de los artículos 7.º de los capítulos 3.º y 4.º de la Sección 8.ª en las cantidades de 1.500 y 67 pesetas 50 céntimos respectivamente, para los gastos de personal y material de dicha Administración; quedando obligado el Ayuntamiento de aquella ciudad à reembolsar al Tesoro el importe de este servicio.

Art. 29. Desde el próximo ejercicio se repartirá y recaudará con separación la contribución ur-

bana, la rústica y la pecuaria.

Mientras con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 no pueda reducirse la contribución territorial á los tipos mínimos actualmente vigentes, la riqueza urbana que se hubiere descubierto en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último, contribuirá fuera del cupo asignado á cada provincia ó pueblo en la proporción 22 6907 por 100 que como tipo máximo se ha repartido este año con arreglo á la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1888.

El Gobierno queda autorizado para sustituir

este tipo por el mínimo fijado en la misma ley tan pronto como los amillaramientos ó registros individuales sean aprobados por la Delegación de

Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 30. Los recargos que los Ayuntamientos acuerden y la Administración apruebe sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia y sobre la industrial y de comercio, serán comprendidos en los repartimientos, recaudados juntamen. te con las cuotas del Tesoro y pagados à los Ayuntamientos con cargo á la sección 9.ª del presupuesto de gastos, previa deducción del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

Los aumentos que en el premio de cobranza se hayan hecho á los agentes recaudadores como consecuencia del art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, serán revisados á fin de restablecer el premio anterior, si por otras causas

no hubiera debido aumentarse.

Art. 31. Queda suprimido el apremio de segundo grado contra los contribuyentes por territorial.

Terminado el apremio de primer grado, y sin perjuicio del embargo y venta de frutos, muebles y semovientes que podrán simultáneamente practicarse, se procederá desde luego al de los bienes inmuebles que en la localidad posea el deudor y à la anotación preventiva de los mismos, los cuales señalará el agente ejecutivo sin esperar la designación del Ayuntamiento. Si no hubiere licitador en la subasta hecha con las formalidades legales, ó las proposiciones que se hicieren fueren inferiores al importe de los débitos reclamados, los agentes requerirán al Ayuntamiento para que designe otros bienes del deudor suficientes à cubrir el crédito que se le reclama. Si no se hicieran estos señalamientos, el agente adjudicará la finca al Ayuntamiento y dará cuenta á la Delegación de Hacienda, con el fin de que en el reparto del ano siguiente incluya los debitos de que responden los bienes adjudicados. Los Ayuntamientos podrán arrendar o vender las fincas que los hubiesen sido adjudicadas; pero mientras éstas se hallen en su poder, los anteriores dueños podrán rescatarlas satisfaciendo todos sus débitos.

Art. 32 Las Compañías de seguros pagarán en concepto de contribución industrial el 2 por 100 sobre las primas que anualmente perciban de los asegurados.

Los agentes de estas mismas Compañías contribuirán también con el 2 por 100 de las cantidades que por comisiones perciban. Dicha cuota les

será retenida por las Compañías.

Las Compañías y Sociedades de seguros que operen en España publicarán anuelmente y remitirán á la Dirección de Contribuciones un balance especial comprensivo de los negocios hechos en este territorio, en que numeren las pólizas suscritas durante el año, el importe de las primas devengadas y el de los seguros liquidados en el mismo tiempo.

(Se continuará).

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 10.

Negociado 2.º-Caza.

Habiendo sido por algunos mal interpretada la circular de este Gobierno publicada en el Boletin oficial núm. 95, correspondiente al día 9 del actual, en la que si, encaminada á evitar contratos simulados é impedir se anuncien como municipales arriendos que por su forma son privados, de acuerdo con la ley misma, se garantiza el derecho del propietario para ceder por contrato privado ó autorización firmada el derecho á cazar en las fincas de su propiedad á la persona ó personas que crea conveniente, siempre que para ello se ajusten à lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 10 de Enero de 1879, y para evitar interpretaciones torcidas, que por serlo lastimarían ese mismo derecho que expreso en el párrafo 3.º del art. 9.º de la ley citada, se aspira precisamente á garantir en la citada circular, he creido conveniente dictar, como aclaratorias de ésta, las disposiciones siguientes:

1.ª Que los contratos particulares verificados entre propietarios y cazadores tienen toda la fuerza que les señala los artículos 9.º y 10 de la referida ley, pudiendo los interesados publicarlos en la parte no oficial del Boletín, para que lleguen á conocimiento del público, como sucede con los que aparecen insertos en el presente número.

2.ª Que los arriendos en que los Sres. Alcaldes han intervenido, remitiendo por sí mismos el anuncio al Boletin oficial y apropiándose atribuciones que no tienen, por no figurar como arbitrio reconocido el importe de la caza cedida por los propietarios, son necesariamente nulos; y

3.ª y última. Que los Sres. Alcaldes y fuerza de la Guardia civil cuidarán de hacer respetar los arriendos de caza realizados por los propietarios en uso de su perfecto derecho, prohibiendo cazar en las propiedades particulares cuya caza esté arrendada á quienes no tengan la oportuna cesión en la forma que determinan los citados articulos 9.º y 10 de dicha ley.

Guadalajara 14 de Agosto de 1893, El Gobernador,

Salustiano Fernández de la Vega,

Diputacion provincial de Guadalajara.

COMISION PERMANENTE

Bagajes.

No habiendo ofrecido resultado la subasta intentada el día 18 de Julio último para el servicio de bagajes de la provincia durante el presente año económico de 1893 à 94, excepto los cantones de Torre del Vulgo, Gajanejos y Cifuentes, correspondientes al partido judicial de Brihuega, cuya proposición fué admitida por hallarse dentro de los tipos oficiales señalados en el anuncio de referencia, la Comisión provincial ha acordado tenga lugar ante la misma un segundo remate el día 24 del corriente à las once de la mañana, atendida la urgencia de este servicio, en que se empezará à admitir proposiciones durante la primera media hora, declarando preferentes las que puedan hacerse à los ocho grupos y cantones del partido judicial de Brihuega que quedan sin subastar; à falta de éstas las que puedan contraerse

á uno ó más grupos, y en defecto de unas y otras las que puedan hacerse á uno ó más cantones de los que constituyen cada agrupación, fijando como fianza provisional para responder del resultado del remate el depósito de 1.300 pesetas para las proposiciones de los ocho grupos, de 250 pesetas para cada uno de ellos, y de 100 pesetas para cada canton, y con sujeción á las condiciones del pliego y fórmula del anuncio publicado en el Boletin oficial núm. 73 del lunes 19 de Junio último.

Guadalajara 9 de Agosto de 1893.—El Vicepresidente accidental, Antonio Molero y Asenjo. —2937

Delegación de Hacienda de la provincia.

Unio pudisado usur ou car

CONSUMOS.

Muy importante

En el día de hoy vence el plazo que fijó la Administración de Impuestos, en su circular de 1.º del corriente, inserta en el Boletin oficial, núm. 92, para que los Ayuntamientos de esta provincia ingresaran en las arcas del Tesoro público el importe total del primer trimestre de Consumos del actual ejercicio y lo correspondiente á las décimas partes de los débitos que por dicho concepto les resultan hasta el presupuesto de 1884 85.

Muchas son las Corporaciones municipales que hasta la fecha han respondido como debian á dicha excitación administrativa, poniendo al corriente el pago de sus descubiertos para con la Hacienda, y los más de los que aún restan por realizar sus débitos, he de consignar con agrado, que han acudido á mi Autoridad en demanda de que no se les apremie, garantizándome que harán sus ingresos antes del 23 del mes actual, fecha en que esta Delegación debe cumplir lo que la Superioridad le tiene ordenado, de elevar á la misma la lista de los pueblos morosos, á los que sin excusa alguna tiene que apremiar.

Comprendiendo y apreciando la justificación de tal demanda, más atendible que en otros trimestres, en el corriente, en razón á las ocupaciones propias de la recolección, las cuales necesariamente distraen y privan á los individuos que forman las Corporaciones, de poder ocuparse de la cobranza é ingresos del concepto expresado, servicio que la ley les encomienda, esta Delegación, aunque sea asumiendo responsabilidad, acuerda conceder á los Sres. Alcaldes morosos en el pago expresado este nuevo plazo para que puedan realizar el ingreso de referencia, y lo hace con mayor gusto, porque está segura de que tan señalado favor, que tiene por objeto dar mayores facilidades al pago y evitar los perjuicios del apremio, será apreciado en cuanto vale por las Autoridades locales, las que procurarán con esmerado celo corresponder à él, proporcionandome la satisfaccion de realizar sus debitos precisamente para la citada fecha del 23 del actual, plazo que es improrrogable.

Guadalajara 14 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —2941

Subasta.

Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta para la publicación del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, que tendrá lugar el dia 11 de Septiembre de 1893.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales, por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en esta provincia y los arriendos de las mismas. Asímismo habrá de insertar todas las disposiciones Superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se balla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios, á los originales que se remitan por el Comisionado Principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable á su costa de lo que hubie-

re equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del contínuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las Oficinas de la Comisión Principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión

será del cuerpo 11 de ojo pequeño.

5.ª El Editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el Editor al precio de la contrata será el de 430 que se señala por la Comisión de Ventas, y que habrá de entregar inmediata-

mente.

7.ª Si el Contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho se irrogasen al Estado, los cuales se haran efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sebre los demás bienes del Contratista.

8.ª Declarada la rescision del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquel fuere mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real Decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego, en cuanto en el no se halla previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al Contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente Ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten en tre el Contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía Contencioso administrativa, después de apurada la vía gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la clausula 7.ª consistirá en 200 pesetas, que se consignaran en la Caja de Depósitos en metalico ó en valores del Estado al precio de cotización

que marcan las disposiciones vigentes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 100 pesetas en metálico en la Caja de la Depositaría Pagaduría de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11.ª No se admitirá postura que exceda de 9 céntimos de peseta el pliego de impresión, y si el pedido que haga la Comisión fuese mayor, se le abonará en cuenta al mis-

mo precio cada uno de aquellos.

con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate, trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13.ª En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aproba-

do aquel por la Superioridad, y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del termino de tercero día.

14.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación al contratista, se verificará por la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia en los términos que previe-

ne la Real orden de 11 de Febrero de 1881.

15.ª La subasta tendrá efecto en el despacho del llustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, bajo su presidencia, el día y hora designado, con asistencia de los señores Interventor, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado y Comisionado principal de ventas.

16.ª La publicación del Boletin oficial de Ventas, no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias,

siempre que se considere conveniente.

17.ª El contratista del Boletin podrá expenderlo al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo al precio

que le convenga

18 a Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase el otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para los servicios públicos

Lo que se anuncia en el Bolctin oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho

acto.

Guadalajara 2 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Cárlos M. de Setien. —2924

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarlo á su cargo con extricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso dela marca del sellado.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CIRCULAR.

Conformándose con lo propuesto por la Administración de mi cargo, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, en virtud de las atribuciones que concede el art. 81 del Reglamento para el repartimiento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, en relación con el párrafo 3.º del número 27 del art. 64 del Reglamento orgánico vigente de la Administración económica provincial, y sin perjuicio de despachar desde luego la ejecución correspondiente contra los individuos que forman las Corporaciones municipales por el importe del primer trimestre que venció en 1.º del actual, se ha servido en el dia de hoy imponer las multas á que, teniendo en cuenta las circunstancias de las respectivas localidades y la gravedad de falta, menos disculpable en aquellas que por su importancia tributaria, deben contar con mayores elementos para el mejor y más puntual despacho de los asuntos que las leyes y reglamentos les encomiendan, se han hecho acreedores los Ayuntamientos y Juntas periciales por las causas que, con designación de los distritos municipales y correctivo impuesto, se expresan á continuación.

Por no haber subsanado los errores advertidos por la Administración y haber dado lugar á que con retraso de la cobranza, hayan sido segunda ó

más veces devueltos los repartimientos.

D. José García de la Sala

D. Saturnino Aparicio

Registro, Luisa.

La Recobrada

Idem

D. Saturnino Aparicio

Regajo Largo

Maria

202

Con 400 pesetas.

Alustante.

Con 300 pesetas.

Atanzón. Valdegrudas. Casasana.

Con 200 pesetas.

Bujalaro.

Con 100 pesetas.

Alcolea del Pinar.

Masegoso.

Jocar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 61 del Reglamento, para el procedimiento en los reclamaciones económico-administrativas, se hace público la anterior resolución para conocimiento de las corporaciones municipales expresadas, las cuales deberán satisfacer la multa impuesta en el papel correspondiente en el término de diez días, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se encomendará su exacción á los Juzgados de primera instancia respectivos; en la inteligencia de que las multas indicadas solo pueden ser condonadas por motivos justos, por el Excmo. senor Ministro de Hacienda á virtud de instancia y justificación procedente, que los interesados en todo caso, deben presentar en la Delegación de Hacienda de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento de procedimiento citado.

Guadalajara 14 de Agosto de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Joaquin Gállego.

-2939

Negociado de Recaudación.—Anuncio.

En el Boletin oficial núm. 96, fecha 11 del actual, se fijó en el Itinerario de cobranza en el pueblo de Valdeavellano, los días 20 y 21 para verificarla, debiendo efectuarse el 24 y 25.

También en el pueblo de Hontanares se fijó los días 24 y 25 y según la rectificación del Recaudador, debe efectuarse la cobranza los días

25 y 26. Y por último, el pueblo de Trijueque de la misma zona de Brihuega, la cobranza tendrá lugar en los días 22 y 23 del actual.

Guadalajara 14 de Agosto de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Joaquin Gállego.

-2938

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

Don José María Salvá y Pont, Juez de primera instan-

cia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que habiéndose anulado la subasta celebrada el día 1.º del actual, y que se anunció en el Boletin oficial de esta provincia de 14 de Julio último, sobre bienes embargados á Hilario de Lucas, vecino de Argecilla, se ha señalado para la celebración de ella, bajo las condiciones consignadas en el repetido Boletin, el dia 5 de Septiembre próximo, à las once de la mañana en este Juzgado y municipal de Argecilla.

Dado en Brihuega à 11 de Agosto de 1893.—José Maria Salvá. - Remigio Machicado.

MATORICALLY REPORTED RESIDENCE FOR THE ASSESSMENT

-	1	A. 3. Sec.	
		2	
DOUB			
TARIL			
FATO			
n n	¥		
1.1	4	74 67	
MODE		110	
J B IN		7111	
Ou.	5		
COL			
Č	SPACE OF	•	
			1
		1000	TARREST P.
		•	-
•			
•		1100	
•			CONT. C. CO.
		3	SECTION CONTRACTOR
30)			CMD+088514
4			CAS. 2 30 350
			20-20-40-10-10-00
520	=		

PRUVINCIA UM GURURAUM.	que en la misma se detallan, con expr	Interesados ó representantes.
PROVINCIA UK	THE RESIDENCE OF THE RESIDENCE OF THE PARTY	Minas colindantes.
UE MINAS.	distrito en los registros de las minas	Operación.
L DE INGENIEROS DE MINAS.		numicipal. Interesados.
GUERPU NAGIONAL UB	se practicarán por el personal de este ificarse.	Término municipal.
		Sitio en que radican Término municipal.
	RELACIÓN de las operaciones facultativas que se pracsión de los días en que aquéllas han de verificarse.	Nombres de las minas.
	RELACIĆ sión	Nümero de los expedien- tes.

Manuel de Guadalajara 12 de

Ayuntamientos constitucionales.

CERCADILLO

Por Rafael del Castillo, de esta vecindad, ha sido entregada à mi autoridad hoy fecha, una mula de las señas que à continuación se expresan, la cual ha sido hallada en los barbechos de este término y se halla de-

positada.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia para que pueda llegar à conocimiento de su dueño, el que al presentarse à recogerla acreditará en debida forma su propiedad, entregándosela una vez verificado y satisfecho los gastos de manutención.

Cercadillo 10 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Félix Sánchez. —2933

Señas de la mula.

Edad 20 años, poco más ó menos, pelo castaño claro, alzada seis cuartas, herrada de las cuatro extremidades, tiene lunares blancos en los costillares y cinchera y un bulto en el lomo sobre los riñones.

CASASANA

El repartimiento de consumos de esta villa, formado para el año económico actual 1893-94, se halla de manifiesto al público en la Secretaria municipal por término de ocho días, contados desde esta fecha, con el fin de oir reclamaciones, pasado dicho término no serán oídas.

Casasana 9 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Natalio Ramos. —2935

TRILO

Las cuentas municipales de ordenación de pagos y de caudales de este distrito municipal, correspondientes al ejercicio económico de 1891 à 1892, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, à fin de que dentro de dicho período puedan ser examinadas por los vecinos interesados y presentar las reclamaciones oportunas que creyeren justas, pues pasado dicho plazo se someterán al examen y censura de la Junta municipal.

Trillo 9 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Cenón Batanero. —2930

Juzgados municipales

OLMEDILLAS

D. Benito Pérez García, Juez municipal de este pueblo.
Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme à lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, à contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes que reunan las circunstancias legales podrán solicitar dichas plazas en el tiempo expre-

sado.

Olmedillas 10 de Agosto de 1893.—El Juez municipal, Benito Pérez. —2934

RILLO.

D. Felipe Muñoz Cid, Juez municipal suplente de Rillo. Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en este Juzgado y en el municipal del pueblo de Pardos, el día 24 de Julio último, de las fincas embargadas á Baldomero Westermayer, para pago de pesetas y las costas causadas y que se causen en el expediente de su razón, se anuncia la segunda subasta de las mismas con la rebaja del 25 por 100 en la tasación, la que tendrá lugar en ambos Juzgados el día 28 del actual, de once á doce de su mañana, las cuales radican en aquél término jurisdiccional.

Una heredad en el Cabezo, cabe una fanega y siete celemines, destinada á pastos por ser de tercera y estar sin cultivar, tasada en 40 pesetas.

Otra en el Barranco de la Torre, cabe seis celemines, en iguales condiciones que la anterior, en 20 id.

Otra debajo de los Prados Hondoneros, cabe dos fanegas y se encuentra en el mismo estado, en 60 id.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen interesarse; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valúo, con la rebaja señalada y lo ordenado en el art. 1500 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Rillo 8 de Agosto de 1893.—El Juez municipal suplente, Felipe Muñoz.—P. S. M.—El Secretario, Anacleto Martin. —2632

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Arrendada, como es público, la caza de codornices de los pueblos de Anguita, Aguilar de Anguita, Garbajosa, Alcolea del Pinar, Bujarrabal y Estriégana por el que suscribe á los vecinos de dichos pueblos, mediante contratos celebrados con ellos, se hace saber á los efectos de la ley de caza, continuando por consiguiente acotados dichos terrenos y vedada la caza.

Sigüenza 11 de Agosto de 1893.—Franco Pas-

tor.

Arrendada, como es público, la caza de codornices de los pueblos de Riosalido, Bujalcayado, Ures y Matas por el que suscribe á los vecinos de dichos pueblos, mediante contratos celebrados con ellos, se hace saber al público á los efectos de la ley de caza y disposiciones vigente sobre acotamientos, continuando por consiguiente vedada la caza en dichos terrenos.

Sigüenza 13 de Agosto de 1893.-Pedro Mo-

reno.

ANUNCIO.

Se arriendan para pastos y labor, ó solo para pastos, tres quintos de la dehesa de Valdecaba Alta.

Igualmente se arriendan, solo para pastos, otros tres quintos de la dehesa de Hernan l'aez. Dichas dehesas radican en el término municipal de Toledo.

Para tratar dirigirse à su Administrador, don Manuel Recio Corral, que reside en Toledo, Lavadero de Rojas.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CIRCULAR

Negociado de liquidación del Banco.

Los Ayuntamientos de esta provincia que á continu ación se relacionan, en los años económicos que se mencionan, aparecen de relaciones remitidas á esta Administración por la de Propiedades, que à los números de orden que tambien se consignan, han impuesto las cuotas de contribución que en cada Presupuesto se detalla como Bienes del Estado, cuyos recibos talonarios se hallan en la Depositaria-Pagaduria de la Delegación de Hacienda de esta provincia, sin formalizar à la Recaudación, y para poder verificarlo se hace preciso que en el término improrrogable de veinte dias, contados desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia de la presente circular, expidan y remitan á esta Administración por cada uno de los citados años económicos una relación certificada, autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, en las que bajo su responsabilidad y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramiento y sus apéndices y á los Repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se expresen todas las fincas de Bienes nacionales, ó sea del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio de la Corona, y de que hubiese estado incautada la Hacienda, cada uno de los años á que se refiere, y á las que se ha señalado la cuota de contribución; se fijará además á cada finca, la clase de la misma, su procedencia y el número que ocupe en el amillaramiento ó apéndice del pueblo y la cantidad líquida imponible y contribución que le corresponde.

	18	868-69		1869-70	18	870-71	18	371-72	1	872-73		18	73-74		1874-7	5	18	75-76	To fita	18	376-77		1877-78		187	78-79
	Núm.	Cuotas	Nún	Cuotas	Núm.	Cuotas	Núm.	Cuotas	Núm.	Cuotas	0.00	Núm.	Cuotas	Núm	Cuot		Núm.	Cuotas	1000	vam.	Cuotas	Núm	Cuota	3	Núm.	Cuota
	de e	de ontribucion	de	contribuc	ion de c	de ontribucion	de c	de contribuci	do	de contribuci		do	de ontribucion	4.	ue		do	de contribuc		4.	de ontribucio	da	oontribu	ion	do	de ontribu
	orden.	Pesetas.	orde	Peseta		Pesetas.	orden	Pesetas	orden	Puseras	•	orden	Pesetas.	orde	Fese	tas.	orden	Peseta	- -	rden	Pesetas.	orde	a separate layers	Mr. Sala	orden	Peset
ea del Pinar		*		*	93 178	2 84 66 68		» »	139	14 May 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	84 54	88 142	2 86 62 86	3 113 3 155	A CARLON AND A CAR	16	116 155	100000000000000000000000000000000000000	46 1 24 1	CONCRE	69 5)1 2 156	34	66	116 153	69
oches	184	3 1 45 6	14-52	» »	201	» 102 52		» »	224	99			» 10 24	1 224	, 1 11	8	228	» 13	76 2	35)» 13 8	0 240	» 9	96	235) 12
za	636	46 6 10 4		» »	656	69 60		» »	554	57	48	473	22 73	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	The state of the s	12	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF		52 5	2-195 April 1991		2 576	N 477 (1994)	197070	695	23
8		* * * *	Mag	,	136 330	2 84 43 92		»	134	8	18	136	2 86	21		3 17	138	34	64	134	3 6	4 133	ĺ	84	198	4
ueca	24			,	90	1 88	red t	» »	90	2	14 V- 12 18 8 8		» »		, x			»		00	» »		2		0.00	» »
nacidzueque		» »		, ,	108	2 32 11 36		» »	116	10	74 52]	116	2 43 9 52	2 119	9 2		119		64 52 1	28 15	2 (12 (2		27	2
nete	Unitropyed I	62 6	6	» »	202	87 »		» »	205	» 73	34 5	206	» 66 99	206	3 7	3 92	206	73	92		>		» »		1 y 2	3
elos 1ega	123	353 2	1	» »	86 768	373 80 43 28		» . »	769	48	02	774	» 43 6	8 79	3 4	8 28	793	» 52	97 8	805	» 57	68 819	28	84	227 826	58
laro	in.	»	1		83	276 61	88	64		37	ACCURATION AND ADDRESS.		33 5			7 08		44	20 44		44	MI Tarrey	»		92	108
nillas ascosa de Henares		»	175	*	68		The state of the s	VAC 314	08	» 01	94	500	» 100 F	c =0		, ,		»			»		» »	00	entino Est se	15 X
ntes y Moranchel ntes		» »	700	» »	369	102 04 »	492	08 »	40 506 506	91 75		529	102 7	0 52	3 14) /5	563	113		32	118	559 8	93 »	90	548	56
gén de Henares	159	50 4	7	» >) >		» »	120	The second secon	26	W. C.	47 5	The second second				140		57	140 s	93	» »			3
ovillas	The Control of the Co	199 4	0.00	4 2 7 2	52 143	213 80 35 76	uk!	» »	122 213	100 100 100 100 100 100 100 100 100 100	22 12	122	4 70 »	0 128	8	5 21	128	6 »	28 1	30	6 (8 126	4	56	124	(
edondo 145 al	151	104 8	8	>	147	41 04 10 60	Fig. 3	»	2117	,			»			>		» «			8		»	417	=10E	
les del Ducado de Uceda	61	16 2		*	62			».	057	, ,	00	050	»	6 0	4 9	2 10	949	9	64 6	105	»	00.000	, »	co	248	
ha s		»		» »	96 154	20 36 28 56		*	257	23	08	200	44 0	6 9	4 2	3 12	243	21	64 2	200	*	60 222	21	60		
s llo (El)			- 10	>	103	22 52 2 40		*		» »		P.	» »))		» »		3	» »		*			Anti-in Securit
rnalsana		2)	81 128	8 » 16 64	83	16	16 124	» 19	02	122	17 7	8 12	1 1	9 40		» »]	165	18	68 170	9	56	174	1
n				»	264	38 20		18	80 263		52		38 3			0 68		» 15	84]	C. L.	*	22 15	>	73	157	
nosa de Henares.				» »	49	16 52		52	40 48		78	10	» 21 5	9 5		»	54	>>	() let		»	16 60	»		61	1 1
oles de Arriba oles de Abajo		- D	18	2	53 127	26 80 139 »		» »	55 147	105	3	13 148	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	2 14	8 13	1 04	148	105	56]	148	125	56 15	7 72	75	154	12 61
alajarada		a	10) »	1.° 157	77 28 151 52		463	52 1.° 209		45	160	522 3 151 5	3 16	0 20	9 35	527 184	200	16 9 20 7	161	200	48 93 20 21) 145	23		01
os		2		*	61 55	17 96 8 34		» »	79	499 »	80	95	19 »	» 9		6 75	OUT OF	21	*	94	» ·	64 8) 21 »	12	voriors:	
adesde el 204 al 271			- 35	»	465	67 56 122 44		y a	446	21	D	443	67 8	2 44	5 7	5 02	446	75 »	04 4	448	89 »	60	» »		447	8
ernas (Las)	117	72	18	»	105	61 16		3	107 430		0.000000	118 434		2 14		2 73	141 427		28			36 12: 30 11		27 64	119	1
aquega	5	36 ()4	» »	424 105	1155 88 45 76		*	211	District 1941		213	2000	0 21		5332/11/07/21/9524	214		64 5			60 17		1	124	1
os		» »		» »	66 194	75 52 69 36	4151	» »	1 828	» »	200		» »		0.0	» »	00	» »			» »	10.11	»	, , , ,		3
bueno lrio			- 3	»	25 140	42 72 22 60		» »	132 149	1987, 1987	28 44	150	15 7 14 2	78 3 26 15	111.00		22 157		76	43 153		43 14 36 15		3 72 3 64	115	1
tilla de Meleros.	1	.		12-12-13	1 183	28 48 43 88	5 E	2	184	. 79	44	186	» 44 8	3		» »	200.00	» »		190	5	44	2		196	
nales na	14	45	32	, D	100	70 CC	11X 1-) N		» "	- 18	204	» 3 5			Q u		8		W. 1772	4		2	1		
sa .es	285			»		» »		» »	2.46	»			*		100	D		>			»		3	>		
randaones	. 2	58 47		» »	56	71 68 48 80		» »	148) 10 »	92		» »			D D		»			»			>		
uexeda de Cobeta		*	Nilas II	2	149	51 68 36 12		» »	i est	» »			» »	10	00 3	» 9 90	29	47	66	99	47	58	,) }	103	3
eda de Jadraque.	185	10 3		18 2 - N	101 298	28 84 3 40	127	» »	574	, 18	68	501	2 6	7		» »	576	2	32	587	2	28 58	8	1 14	588	
jagrina		,	15) 	94	20 04			88	3 1	06 74	93	14 2	Contract to the second			102 143	18	84	105	the same of the sa	84 76 14	3	97	105	. 1
res	. 43	2	15 60		» 89 »	»		*		, b	0.5	137	» 7 (» »	158	8		156	>>	01. 15		0	164	
da de la Sierra zuelos	. 158	7	03		» 137 » 74	» 70		ə ə	58 13	7 20	20	191	»	วฮ	0.00	»	100	2)	100	»	01. 10		»	3 5 5 E 2) =	1.7
cda		» »		76	» 115 » 92			» »	9.			97	21 8	86		» »		× ×)	99		40 9		1 96		
ienco (El) de Saelices		» 9	44		» 102	415 W N		9 ×	18 52 14	100		185 113	95 100	» 52 14	13	2 56	107		3 16		- C	» 18 92 15	3 1	6 32		
anillos	. 89		28		» 95	THE PROPERTY OF STREET	1	»	17	U1 (U2)	96	98	51 (38 10 38		1500	103	1.621	3 20 l »	108 598	68 1.620	56 1 28	460	5 56	87	1.62
don es	. 25		12	TO THE I	»	2.520 Z		300		»	00	100	»		- 30	»	41	»			» »			» «	714	-
es	: ':	1 4	71	67 12	8 52 »	» »	70	102	3 18	»			» »			»	Off. I	»			»				106	5.15
olinos	. 13:	57.4	64 70		» 175		D))	46	TATE OF THE PARTY		185		80 18		» 28 95		8		000	»	40.00	00	>	D11	
enza Andrés del Rey		»			» 1	202 9 »	2	2	9	7	64	97	32	31	1 5	» 36	6 657	29	9 29	686 125		43 98 92 12	1100		3 711 2 125	1
villa	. 16		90		•	»		,	00	1)		>	RI L		»	217))	•	9	» »))		200
recuadrada de M	.a 12			ALTERNATION OF THE SECOND	» 111			10.E	13	A 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Particular Agency	134			34	80 82	2 135 96		3 » 3 04	138 96	11:2	32 17 28 9			109	
remocha del Pina re del Vulgo)		Die Ur eta	» 79	28	4		8	7 28	3 30	93	2	79 14		NE CONTRACTOR CONTRACTOR	2 145		3 20	147	3	76	Ver-	»	146 2 150	
tolada	1	,			13327	3 7	9		17	9 2.779	9 12	141	67	93 14	±0 1:	»	6 148	, c	9 72	148	» 99	64 15	4))	100	
deaveruelo delcubo	. 7	0 36	84	il regjep	» 122 »		0	7134	0.508))			»	We p	X			*			» »		
hermosodeavellano	. 10	2 3	73 31		» 95 » 153			71 28	11	4 8	3 »	34	14		140113	>		1	•		>	#1 On 18	477	9	Malali Malali	essan s

BOLETIN OFICIAL.		The second secon			
		The base of the state of the second state of the	ū	1000	
DOLL WILL DE TOTAL	1	POLITICIA	٦	MSS.	

2				BOLET	IN OFICIAL						
anueva de Alcoron 143 learenas	38 96 *	* 3 * 1	19 28 41 96	3	21 48 3 46 64 1	19 43 156 42 16 2	12 08 162 28 60 1	12 08 171 55 76 60	14 44 172 55 68 60	3 49 175 26 94 61 »	14 18 41 60
anueva de Arge- llaaseca de Uceda darachas	» »	» 44 » 179 »	15 56 4 68 *	» » »	» »	» » •	» »	» » 85-86 18	» 171 886-87 1	3 49 88 7 -88 18	» » 888-89
		1879-80 1	880-81 1881-	82 189	82-83 18 —	83-84 18 —	884-85 18 — ,	80-80 10 -		Ξ,	- *
olea del Pinarrilla	158	121 50 156	3 96 79 88 29 05	» 270	79 64 277 229	79 86 15 40 229)5 44 234 23 52 725	33 12 22 84 756	» 22 76	376738	96 * 22
edroches	705	41 2 707	23 32 9 84	» 723 » 203	23 28 728 4 88 215	24 48 721 3 84 8 20	23 52 725 3 383	» 213 1 88 349	1 94 1 52	» 214 »	3
ora guita cen	390	1 80 20 5 168	» 11 94	38517128	8 36 385 15 4 173 2 68	15 40 *	» »	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	»	» *	*
onacid	26	3 30	*	» »	» »	» » » » » » » » » » » » » » » » » » »	» »	*	*	» 136 » 968	1630
que		» »	» »	» 110	» 24	» 40 » 1 24 635	48 38 » 53 643	ž 16	» (1) • (1)	» 656	2
huela del Pedregal ocer stares		ž 16 122		» 620 » 125	1 24 627 1 44 125 8 80 220	1 48 128 4 36 219	1 48 130 4 32 122	1 60 132 4 76 216	1 60 4 68	» 135 » 214	1 4
iuelos	$\dots 225$	8 56 223	1 10 57 20	 227 837 91 	54 68 855 6 20 218	55 68 850 6 28 92	13 85 6 98 217	» 863 6 68 227	14 92 6 68	» » 100	1066
alarolia		22 12 270	» 2 20	» »	» »	» »	*	» »	5 () 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	» 163	2
eta rascosa de Henares		» 124	1 88	» 130 »	1 84 125	1 92	» •	» 80 »	28 71	» 80 »	36
ientes y Moranchel	588	30 12 567	7 49 22 47	» 576 » 120	24 72 592 5 88 124	7 14 594 6 06 119	7 12 6 04	» »	» 613 »	22 80	>
a de Uceda	$ \begin{array}{ccc} $	10 74 120	6 » »	» •	>		» »	» »	, ,	* 120 * 284	11 112
tenera ezo tilblanco		» »))	>	» »	» » 401	1 92	» 173 » 417	5 56 2 08	» 179 » 415	5 2
loechesasana	177	33 25 178	19 >	, 186 ,	19 32 188	24 56 » 287	1 20 288	» 183 2 56 284	22 58 2 56	» 286 » 162	2 1
dejas del Medio inosa de Henares	160	14 60 152	11 56	» 157 »	11 80 157 » 87	11 64 160	4 04 166 2 28 98	4 32 2 44 18 96 226	18 96	159 233	22 18
entenovilla		» » 76	29 28	» 76	» 122 17 88 75 2 96 116	17 64 223 12 40 2 89 125	8 82 223 » 2 88	» »	TP 1, 261	» 125	» 3
goles de Arriba goles de Abajo	63	4 50 66 156 93 153	3 » 122 52	» 66 » 152	2 96 116 116 • 149	118 44 149 135	132 44 59 31 135	60 96 135	598 84	• 153 • 135	100
adalajara	942	•	661 44	962 118	653 06 961 48 152	716 73 961 • 48	416 27 • 153	965 52 152 3 32 44	70 96 • 13 3 28	3 154 180	
rreriaerce (La)	•••••		»	• 184 • 06	» 55 84 173 5 56 87	57 72 173 5 56 86	14 50 178 5 56	57 92 175	» 64 »	• 174 • 89	4
ntanillas		109	» 7 52	» 96 • 694	5 56 87 8 44 698	8 64 698	9 04 700	9 04 701 • 167	8 08 > 59	» 664 » 90	211
etosrtezuela de Ocen		7 4 20		* • 455	2 24 455	» 2 24 455	» 1 12 455	1 83 455	2 44	• 96 • 455	
inariernas (Las)	12		14 48 »	• 148 •	14 76	25 24 470	44 92 476	34 72 496	35 44	» 192 » 494	13 4
ar		*	» »	» 431 » 84 » 181	27 95 466 8 60 86 14 68 195	8 52 3 96	» 190	» 64 189	* 1 26	95 188	/2
agaoros	•••••	21 35 179 147	14 44 7 28	1112	7 16 139 *	2 36 137	» 59	• 131 •	» 64 »	» 130 » 254	25
pianaalriochales	157) 5 44 199	5 44	» 200	5 12 201	5 40	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	» »		» »	
iosades	240	12 42 251 » 148	AND A STATE OF THE PARTY OF THE	» 320	3 12 220 »	2 80 330 »	2 72 340 3	2 96 339 »	2 96	» 344 » 145	
gredo		» 18 56 10 102		» 146 » 101	2 60 45 24	» »	>	9	ni d i	3	ALC:
neda de Cobeta neda de Jadraque eja		» 153 3 42 613	6 52 2 18	» 170 » 622	6 64 2 72 623	2 64 631	2 64)		» 633	
egrina	106	31 78 106 »	18 08	» »	,	» 107	» 24 » 962	* 106 2 56 972	» 26 5 12	» 978	
reda de la Sierra	171	, 19 12 165 , 134	9 12 > 62	» 161 » 128	8 88 167 3 60 121	9 12 4 80 129	2 40	» »	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	» » 161	Bellin C. A.S. S. Bell
illa de Jadraque ancosancares.	• • • • • •	» • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	»	» »	» »	•	•	» 160 »	7 72 >	» 26 » 128	10
alveche)))50 105	» 104 08	» » » 185	» 120 » 199	» 125 36 201	" 134 12	» »	65 ()	. » 137 »	23
a de Saelicesnanillos		» 148	3 48 143	3 40 143 » 109	3 40 66 16 112	8 52 122	8 65 12 123	69 48 220	» 55 04 222	» 140 51 88 » 712	1 (95)
edón uenza	710	1207 36 1.° 18 76 715	599 24 10 68	» 662 » 729	426 20 662 3 04 73	570 85 688 9 36 741 176 72 126	91 45 10 24 744 176 72	9 52 749 »	9 48 »	» 712 » 755 . » 132	
Andrés del Rey	126	209 74 126	»	» 126 » 259 » 103	180 28 126 2 52 50 16 24 101	2 72 48 15 88 105	2 48 8 80 110	" 7 72 108	, 7 76	» 52 » 107	10.00
revaldealmendras recuadrada de Molina . remocha del Pinar	110		The state of the s	» 122 » 86	130 72 134 4 » 86	55 51 135 4 »	43 27 »	» 136 »	55 » »	»)	
remocha del Pinar re del Vulgo tola	147	5 46 146	3 64	» 150 » 175	3 68 151 54 08 171	3 76 156 53 04 173	3 84 58 32	» »	* >	» 146 » 197 » 238	2
rebeleña miel		* *	»	» » » 215	» 1 92 215	» » 1 80 219	» 1 68 221	» 1 80 227	» 1 36	» 240 » 126	1
deavellano dearenas	179		» 14 52 42 72	» 202 » 70	13 84 203 2 83 64	14 20 8 40 65	4 36 232	» 227 4 72	» 52 »	» 252 »	19
deconcha)guillas		»	» »	» 175 »	12 72 176 *	12 64 »	» »	» »	**************************************	» 224 » 80	18 11
na de Mondejar laseca de Henares		»	» »	» » » 167	» 23 64 168	» 23 36 173	» 23 36 179	» 25 08 177	» 25 »	» 378 » 175	69
amos de Arriba zuela de Jadraque	67	» 168 11 20 171	22 84 6 48	» 107 » 194	23 04 108 " 1 20 195	1 16 196	» 30 195	» 1 28 193	1 28	» 187	» 1

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos relacionados, à los que se les previene que si dejasen de expedir y remitir à esta Administración las citadas relaciones en el tiempo prudencial que se les prefija ó en su defecto verificar el ingreso en Arcas del Tesio de expedir y remitir à esta Administración las citadas relaciones en el tiempo prudencial que se les prefija ó en su defecto verificar el ingreso en Arcas del Tesio de expedir y remitir à esta Administración las citadas relaciones en el tiempo prudencial que se les prefija ó en su defecto verificar el ingreso en Arcas del Tesio de expedir y remitir à esta Administración las citadas relaciones en el tiempo prudencial que se les prefija ó en su defecto verificar el ingreso en Arcas del Tesio de Subresión de las prefijas de la serial de los respectivos partidos que se les previene que se les prefijas de la serial de los respectivos partidos su exacción.

—2891

Guadalajara 7 de Agosto de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Joaquin Gállego.

(c) Ministerio de Cultura 2006